

Florencia, 16 de febrero de 2024

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DEICY PEÑA STERLING

Accionados: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Deicy Peña Sterling, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo 83 constitucional), así como a cualquier derecho fundamental que el (la) honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

HECHOS

Primero: Mediante ACUERDO № 369 del 21 de octubre del 2022, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribieron acuerdo con el objetivo de convocar y establecer las reglas del proceso de selección 2417 de 2022 – Territorial 8 (Anexo copia de acuerdo en 17 folios), donde la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ convocó para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el código OPEC 188826, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 130 de la norma en cita dispone que:

“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Además, el artículo 209 *ibidem* determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”. En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “ (...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...) , [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

SEGUNDO: Me inscribí el 1 de marzo de 2023 en la convocatoria Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, empleo denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el código OPEC 188826, en el cual aprobé todas las etapas de la convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales) y valoración de antecedentes.

TERCERO: El día veinticuatro (24) de noviembre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), mediante Resolución N. 16419 del 17 de noviembre de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el código OPEC 188826, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8” (Anexo copia de resolución en 3 folios)

CUARTO: El día dos (02) de diciembre de 2023 la Resolución No. 16419 del 17 de noviembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil **QUEDO EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES**, conforme lo establece el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

Una vez surtida la **FIRMEZA COMPLETA** el día dos (02) de diciembre del 2023 al no existir ningún tipo de causal de exclusión de alguna de las personas que conforma las lista de elegibles y siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y en concordancia el Artículo 5 de la Resolución No. 16419 del 17 de noviembre de 2023, tal y como se demuestra en el siguiente pantallazo de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se estableció que ocupe el PRIMER (1) lugar con un puntaje total de 74,21.

Lista de elegibles del número de empleo 188826							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	53076961	DEICY	PEÑA STERLING	74.21	2 dic. 2023	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	1049602568	YULISA	PEÑA CANTILLO	70.70	2 dic. 2023	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	1053348909	JOSE DAVID	OSPINA CUBILLOS	67.84	2 dic. 2023	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	7717705	MARCOTE	RODRIGUEZ ATEHORTUA	60.32	2 dic. 2023	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	17657930	BENITO	GARAVITO JIMENEZ	58.08	2 dic. 2023	Firmeza completa

Mostrando 1 – 5 de 5 elementos.

« « 1 » »

Fuente: Pantallazo BNLE, CNSC

De conformidad al Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.6.21 la comisión enviará la lista de lista de elegibles a la entidad para la cual realizó el concurso y dentro de 10 días hábiles se debe producir el nombramiento; a continuación, dicho artículo.

Artículo 2.2.6.21 Envío de Lista de Elegibles en Firme. EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se PRODUZCA EL NOMBRAMIENTO en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

El cual también es claro en la Resolución No. 16419 del 17 de noviembre de 2023 de la CNSC, Por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles.

“Artículo Quinto. DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMEZA de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, DEBERÁ(N) PRODUCIRSE POR PARTE DEL NOMINADOR DE LA ENTIDAD, en estricto orden de mérito, EL (LOS) NOMBRAMIENTO(S) EN

PERÍODO DE PRUEBA que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”

QUINTO: De conformidad con el Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ contaba hasta el día 18 DE DICIEMBRE DEL 2023 como plazo legal para haberse comunicado de manera escrita el acto administrativo de nombramiento con cada uno de los integrantes de la lista de elegibles para confirmar su interés de aceptación o rechazo para el nombramiento en periodo de prueba, sin que a la fecha lo haya hecho. El Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 reza:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 COMUNICACIÓN Y TÉRMINO PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO. **El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito**, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.” (subrayado y negrita fuera del texto original)

A si mismo el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por y el Decreto 648 de 2017 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 PLAZOS PARA LA POSESIÓN. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

Así las cosas, la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, ha incumplido con lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, al no haberme notificado el nombramiento según lista de elegible anteriormente enunciada.

SEXTO: LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ en su sitio web oficial, emite una circular el día 20 de diciembre de 2023 la cual se puede consultar en el siguiente link: <https://www.caqueta.gov.co/notificacion-electronica/circular-externa-no-001-presentacion-documentos-requeridos> donde solicitan a través de dicha circular solicitan presentación de documentos emplazando que sean radicados a través de la ventanilla única (contactenos@caqueta.gov.co) antes del 31 de diciembre de 2023 y luego hacerlos allegar en físico (es claro que no especifican los términos para hacerlos allegar en físico en la enunciada circular). (Anexo copia de circular 001 de 2023 en 4 folios)

El día 27 de diciembre de 2023 radique los documentos físicos a través de la ventanilla única con numero de radicado 013079.

Hola,
Este es un mensaje autogenerado, por favor no lo responda.

 Gobernación
del Cauquetá

Radicado recibido exitosamente!

Se ha radicado un PQRSD a nombre de 53076961 - DEICY PEÑA con número de radicado 013079.

En caso de olvidar su usuario o contraseña, puede contactarnos al correo contacto@infocase.com.co o al número 3103789922

Al ver que no me notificaron el nombramiento tal como se describió en el HECHO QUINTO, envié un correo el día 4 de enero de 2024 a las 5:53 PM en el cual pregunte sobre el nombramiento.

Solicitud de Información Nombramientos Territorial 8



Deicy Peña Sterling
Para: recursoshumanos@caqueta.gov.co

← ↶ ↷ | ...
Jue 4/01/2024 5:53 PM

Buenas tardes, mi nombre es Deicy Peña Sterling con CC: 53076961 de Bogotá D.C. Participé en concurso de la Territorial 8 para el cargo de Auxiliar Administrativo y el día 27/12/2023 radique mi hoja de vida en la ventanilla de gobernación y la envié escaneada al correo contactenos@caqueta.gov.co, en vista de no recibir respuesta alguna teniendo en cuenta que ya los plazos según la CNCS se vencieron, solicito muy amablemente información ya que no soy residente del departamento del Cauquetá y en el momento me encuentro laborando por lo cual necesito organizar mi tiempo y el traslado a la Ciudad de Florencia. Agradezco mucho su atención y colaboración.
Deicy Peña Sterling
CC: 53076961 Bogotá D.C.
TEL: 3195347753

← Responder

→ Reenviar

LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ el día siguiente me respondió el correo manifestando que se encontraban haciendo trámites administrativos para dar cumplimiento al proceso de acuerdo a la normatividad vigente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero hasta la fecha no he recibido la notificación para el nombramiento.

Conforme a lo anterior, es claro señor juez que se ha hecho entrega de la documentación requerida en los tiempos establecidos, por un lado, radicado ante la ventanilla única el día 27 de diciembre de 2023 y se enviaron por correo electrónico el mismo día; aun así, no he recibido notificación para el nombramiento en los tiempos establecidos por la norma como se ha venido enunciando en los anteriores párrafos.

SEPTIMO: Por tratarse de un derecho subjetivo adquirido mediante la Resolución No. **16419** del 17 de noviembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ está ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como lo ha mencionado la Sentencia T - 225 del 1993, Magistrado Ponente: DR VLADIMIRO NARANJO MESA, Referencia de Expediente T-7984, de la CORTE CONSTITUCIONAL

“... El perjuicio irremediable y sus alcances

... Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia...

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social ...”

Debido a que aún no he sido nombrado en periodo de prueba para el empleo Denominado: : AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el código OPEC 188826, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

OCTAVO: El artículo 125 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA dispone que el ingreso a los cargos de carrera administrativa, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fijó la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes, como en el presente caso, que adquirí por mérito al empleo Denominado: : AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el código OPEC 188826, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, en el cual me encuentro de primero (01) en posición de mérito como puede ser evidenciado en el anexo de la lista de elegibles la cual tiene fecha de firmeza 02 de diciembre del 2023 y me asiste el derecho a ser posesionado de forma inmediata en el mismo por lo que la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

NOVENO: LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ ha afectado mis derechos por causa activa y pasiva.

Por causa activa: Amenazando mis derechos al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA debido a que actualmente a pesar de encontrarme en primera posición en la lista de elegibles aún no se ha realizado el nombramiento, DEBIDO

PROCESO no se han surtido todas las etapas debidamente en el proceso de méritos puesto que no se ha notificado el nombramiento tal como se prevé en la norma dispuesta para tal fin y la entidad territorial en mención ha cambiado las reglas de juego y CONFIANZA LEGÍTIMA debido a que la autoridad administrativa al parecer desconoce y no ampara las situaciones en las cuales me garanticen ser titular de un derecho adquirido debido a que aún no realiza mi nombramiento.

Por causa pasiva: Por la omisión de la autoridad departamental, al no cumplir con los tiempos establecidos en la normatividad vigente a la hora de realizar el nombramiento en empleos de mérito; así mismo evidenciándose trabas para acceder a dicho nombramiento.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Por los hechos y razones expuestas la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ vulnera mis derechos fundamentales y es PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA para la protección de las personas a la hora de proveer un cargo en LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME por concurso de méritos, según la línea jurisprudencial de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad a la sentencia T-081 de 2022, del HM. DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO establece 3 subreglas para la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos:

“Como resultado de las *subreglas* jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, la Sala concluyó lo siguiente:

(i) La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

(ii) Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.

(iii) En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

De conformidad a lo anterior, de manera excepcional se puede recurrir a esta acción para resolver controversias cuando se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupo el primer lugar en la lista de elegible y por condiciones particulares del accionante.

De conformidad con la Sentencia T – 112 A del 2014 Magistrado Ponente: DR ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-4.081.407, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual, de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 del 2016, Magistrado Ponente: DR GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T- 5235395, cita:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, debe de entenderse que estar en el primer lugar también es estar en esa posesión, cuando existe una lista de elegibles y la entidad empieza a llamar las personas que están en los primeros lugares y estos no aceptan quedara de primero el que sigue en lista, y si no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T - 606 del 2010 Magistrado Ponente: DR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-2.537.105 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón

por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2015, Magistrado Ponente: DR MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Expediente T-4.619.462, que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 del 2009, Magistrado Ponente: DR JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Expediente Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. ...”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), por la omisión de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ al no nombrarme en periodo de prueba en el cargo Denominación: : AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el código OPEC 188826, de acuerdo con la Resolución N. 16419 del 17 de noviembre de 2023, la cual establece la lista de elegibles en firme el 02 de diciembre de 2023 del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, tal como es demostrado en el acápite de los hechos.

Es evidente la vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, por parte de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, al no nombrarme en periodo de prueba descatando los términos que ordena el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública,”. y ver que se cumpla con el debido proceso como lo ordena la Constitución Política de Colombia y como lo ha sostenido la Corte Constitucional mediante la sentencia SU – 133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, donde dice:

“El derecho al debido proceso que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.”

“..., habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha reiterado sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T – 229 de 2019, Magistrado Ponente: DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente T-6.833.665 donde establece los parámetros al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la siguiente manera:

“es un derecho fundamental de rango constitucional; implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad,

moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Es de ahí que se articula los hechos con la vulneración al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y que rige la actividad administrativa, refiriéndose a estándares éticos y legales que debería guiar la actuación de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En relación con el debido proceso, la sentencia T- 256 de 1995 DR ANTONIO BARRERA CARBONELL, Expediente T-60558 concluyó que:

“... Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (artículo. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella.”

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia T – 607 de 2015, Magistrado Ponente: DR JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Expediente T- 4.967.328 ha reiterado:

"El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad ..."

Es por ello y los hechos ya demostrados que la GOBERNACION DEL CAQUETÁ, vulnera el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, en el proceso de nombramiento en periodo de prueba, como lo indica la Sentencia T – 298 de 1995, Magistrado Ponente: DR ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Expediente 66.655, de la CORTE CONSTITUCIONAL:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública..."

“Acerca del principio de la buena fe la Corte Constitucional indicó que sus dictados “imponen la observancia de un comportamiento leal, tanto en las etapas previas a la constitución de una determinada relación jurídica como en todos los desenvolvimientos posteriores de la misma ” (Sentencia C-166 de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara). El doctrinante español Jesús González Pérez apunta que “el principio de buena fe es exigible en los actos jurídicos, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones” y puntualiza, además, que en el “ámbito administrativo adquiere especial relevancia” porque “la presencia de los valores de lealtad, honestidad y moralidad que su aplicación comporta es especialmente necesaria en el mundo de las relaciones de la Administración con los administrados”. (GONZALEZ PEREZ, JESÚS. El principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Editorial Civitas. Madrid.1983. Páginas 20 y 37).”

Y en ese mismo sentido la CONFIANZA LEGÍTIMA, definida en el artículo primero de la Constitución Política, ordena que Colombia es un estado Social de Derecho, lo que esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones, como lo es la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes CONFÍAN EN EL BUEN ACTUAR DEL ESTADO, esto es conocido como el principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, la cual la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-131 de 2004 Magistrado Ponente: DR CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Expediente D-4599 explico que:

“... PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA - Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación...”

Dado los hechos anteriormente demostrados es claro que la GOBERNACIÓN DEL

CAQUETÁ, está vulnerando el principio constitucional de la confianza legítima al desacatar las normas constitucionales y legales, lesionando mis derechos fundamentales como lo es al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional).

EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS está detallado en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que.

“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

...

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Como lo ha mencionado el honorable CONSEJO DE ESTADO, en Sentencia AC 05001-23-31-000-2009- 01272-01 del 26 noviembre del 2009 con numero de radicado 2002270, Magistrado Ponente: DR GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, EL DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar en una convocatoria:

“El Principio Constitucional de Carrera Administrativa, que encuentra consagración en el artículo 125 de la Constitución Política, y que constituye una cláusula de origen fundamental, que a su vez hace efectivo el derecho de todo ciudadano de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento Constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo detallado en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas.”

Con respecto del DERECHO AL TRABAJO en relación con EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, ha indicado la jurisprudencia de CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU-133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente: T-125050.

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes

a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado

...Obviamente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece LESIONADO en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T03 del 11 de mayo de 1992).

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS por concurso es una garantía que se materializa en cabeza del ganador, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo (artículo 25 de la Constitución Política), se suma la garantía del deber estatal (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 de la Constitución Política) de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre a su señoría de la tutela respecto de la situación fáctica, solicito se tenga en cuenta las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía (1 folio).
2. Copia del Acuerdo de Convocatoria Acuerdo No 369 del 07 de diciembre del 2022 (17 folios).
3. Copia de la Resolución No. 16419 del 17 de noviembre de 2023 – de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se realiza la conformación de lista de elegibles correspondiente a la oferta pública de

empleo OPEC No. 188826 (3 folios).

4. Copia de Circular Externa No. 001 de 20 de diciembre de 2023 de la gobernación del Caquetá (4 folios).

MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas y con el mayor respeto, solicito a su señoría disponer y ordenar a las partes accionadas que a mi favor concibe un derecho subjetivo, por lo que ruego a su señoría, se ampare de forma inmediata los derechos vulnerados y se realicen todas las actuaciones administrativas para la realización de mi nombramiento en periodo de prueba de manera inmediata para el cargo de Denominación: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el código OPEC 188826, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ Proceso de Selección Abierto

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a mi favor lo siguiente:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas para la realización de mi nombramiento en periodo de prueba.

TERCERA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se adelante dentro de su competencia la vigilancia en mi nombramiento en periodo de prueba, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

CUARTA: Solicitar respetuosamente a su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos mis derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

“Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con la información suministrada en este escrito, juro no haber formulado otra acción de esta naturaleza con base en los mismos hechos contenidos en el presente escrito ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Gobernación del Caquetá – Dirección: Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro, correo electrónico notificaciones judiciales: ofi_juridica@caqueta.gov.co teléfono: (608) 4366860
- Comisión Nacional del Servicio Civil – Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co, teléfono: (601) 3259700

